

**DR. ALÍ LOZADA**

**PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

En su despacho.-

**REF: Causa No. 41-22-IN**

### **I. Comparecencia**

1. Dignidad y **derecho**, organización sin fines de lucro con el objetivo de promover y defender los Derechos Humanos y el Estado de Derecho en el Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, Av. Orellana E9-195 y Av. 6 de Diciembre, Edificio Alisal de Orellana, ofs. 502-504, debidamente representada por la abogada María de Lourdes Maldonado, en su calidad de Presidenta, comparecemos respetuosamente ante ustedes en el caso No. 41-22-IN y Acumulados, al amparo de lo previsto por el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en calidad de **interviniente del proceso constitucional**<sup>1</sup> y presentamos esta solicitud de recusación en contra de la jueza constitucional Dra. Alejandra Cárdenas, por tener un interés en el resultado de la controversia e incurrir en la causal de recusación prevista en el artículo 175 numeral 1 de la LOGJCC, en relación a las objeciones propuestas sobre la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación (en adelante LORIVE).

### **II. Antecedentes**

2. Con fecha 28 de abril de 2022, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 53 la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación (en adelante LORIVE).

3. Desde el 10 de mayo de 2022, se han presentado varias acciones de inconstitucionalidad en contra de varias disposiciones de la referida Ley, mismas que han sido acumuladas a la Causa No. 41-22-IN, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la Resolución de recusación en la causa No. 9-19-CP: “42. Los intervinientes en el proceso no pueden ser confundidos con las partes procesales de una causa. El primer concepto está abierto a toda forma de participación, habilitada según las normas jurídicas pertinentes; en tanto que, las partes procesales están claramente definidas entre los sujetos de la declaración jurídico-procesal de cada caso. 43. Por este motivo, no existe justificación para asumir que la ley de la materia restringe a las partes procesales la legitimación activa para requerir la recusación de un juez de la Corte Constitucional. Por el contrario, la Ley es absolutamente clara en establecer que cualquier interviniente en el proceso constitucional podrá solicitar la recusación”.

### III. Legitimación activa

4. La presente solicitud de recusación se presenta al tenor del artículo 176 de la LOGJCC. El mismo indica que:

*“Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria. En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación, quien lo resolverá de manera definitiva en el término de tres días”*

### IV. Base normativa

5. La facultad de solicitar la recusación corresponde a la garantía de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, consagrada en el artículo 76.7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE):

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente [...]*”. (subrayado añadido)

6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad (en adelante LOGJCC) desarrolla este precepto en su artículo 175 numeral 1:

*“Art. 175.- Excusa obligatoria.- Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional:*

*1. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso [...]*”.

7. El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos también incorpora este derecho<sup>2</sup>:

*“Art. 8(1): Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

---

<sup>2</sup> Este derecho está replicado en otros instrumentos internacionales, como el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 17, numeral 2.

## V. Aproximación del concepto de interés en la causa

8. En la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, existen escasos pronunciamientos respecto a lo que debe entenderse por interés directo o indirecto en la causa. Sin embargo, esta Corte sí se ha manifestado en lo que respecta al deber de imparcialidad e independencia del juzgador en su dimensión subjetiva, cuestión que se relaciona directamente con la figura de la recusación, en los siguientes términos: *“El juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismos frente a las partes, y se encuentra libre de conflicto de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver.”*<sup>3</sup> Es decir, está claro que este Organismo entiende que para garantizar la imparcialidad e independencia judicial es fundamental que el juzgador **resuelva libre de prejuicios** y que el ordenamiento jurídico sea el único criterio que motive la resolución del juez.

9. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha ahondado sobre lo anterior acotando que existe una dimensión objetiva del principio de imparcialidad que exige que el juzgador ofrezca las suficientes garantías para desvanecer cualquier duda legítima respecto a su imparcialidad. Es decir, que todo juzgador tiene un **deber de mostrarse imparcial**, más allá de serlo. Así, lo ha referido expresamente este Organismo:

*“Por otra parte, en su dimensión objetiva, este exige que el juzgador ofrezca las suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima respecto a su imparcialidad de modo que no solo sea imparcial, sino que también lo parezca ante la sociedad. En tal sentido, “no solo debe hacerse justicia, sino advertirse que se hace”, pues la confianza de las partes procesales y la ciudadanía en general respecto del sistema de justicia descansa en su adecuada garantía. Por lo que, la imparcialidad objetiva exige una valoración respecto de si el temor se encuentra objetivamente justificado, más allá del punto de vista de la persona interesada.”*<sup>4</sup>

10. De todo lo anterior, es evidente que el análisis que debe efectuarse respecto al interés, directo o indirecto del juzgador en la causa debe hacerse atendiendo al principio de imparcialidad en su dimensión objetiva y subjetiva. Esto es, no solo que el juez debe estar libre de prejuicios, sino que debe dar la apariencia de estarlo. De lo contrario, este no sería capaz de sembrar confianza alguna en la ciudadanía respecto al cumplimiento de esta garantía en la práctica. Precisamente, para garantizar que se cumpla con el principio de imparcialidad e independencia judicial se creó la figura de la recusación. De lo contrario, habría quedado al solo arbitrio del juzgador el determinar si tiene o no conflicto de interés en una determinada causa, sin que las partes o los interesados puedan hacer algo al respecto en caso de que este no se excuse, afectando al debido proceso.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 19-20-CN/21, párrafo 23.

<sup>4</sup> Sentencia No. 10-09-IN/22 y Acumulados, párr. 109.

11. Ahora bien, el artículo 175 numeral 1 de la LOGJCC, que recoge la recusación cuando existe interés directo o indirecto en la causa, no diferencia entre el tipo de interés que debe existir para que proceda la recusación. Al contrario, únicamente señala que debe haber un interés directo o indirecto. Así, esto último debe ser entendido en su sentido más amplio, por ser lo que más se ajusta al principio de favorabilidad en el ejercicio del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez imparcial e independiente. Incluso, en aplicación del artículo 11 numeral 3 de la Constitución, la Corte no podría exigir que este interés sea de determinado tipo, porque estaría imponiendo requisitos no previstos en la Ley ni en la Constitución para ejercer la garantía de la recusación, entendiendo que esta última es una de las formas en las que se garantiza procesalmente el principio de imparcialidad e independencia judicial. Justamente, en este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha resuelto:

*“[...] la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el interés puede ser de cualquier tipo, a saber: patrimonial, intelectual o **moral**. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial.” (énfasis añadido).<sup>5</sup>*

12. A luz de las consideraciones antedichas, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia se creó la figura del interés moral como causal para que proceda la recusación. Es así que la referida Corte ha conceptualizado a la figura del interés moral en los siguientes términos: *“De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar.”<sup>6</sup>* En tal virtud, dicho tipo de interés es el aplicable a este caso y el estándar que se debe demostrar recae en una cuestión subjetiva y objetivamente verificable.

13. En cuanto al elemento subjetivo, la Corte Constitucional de Colombia ha mencionado:

*“[...] en el contexto de las causales de recusación que pueden plantearse en los juicios que se adelantan ante la Corte Constitucional: un Magistrado de la Corte o el Procurador tiene interés en la decisión, cuando **puede sospecharse razonablemente que existe en él un ánimo tan fuerte que podría entrar en conflicto con su interés de examinar con neutralidad el asunto**, y de respetar las razones del Derecho en definitiva, cualquiera que sea el sentido de estas últimas. Ese interés sería moral si el ánimo no proviene de motivos estrictamente patrimoniales, o puramente intelectuales.” (énfasis añadido).<sup>7</sup>*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Auto A-069 de 2010.

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. Auto 080<sup>a</sup> de 2004.

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Auto A-069 de 2010.

14. Respecto a su dimensión objetiva, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en términos similares a la Corte Constitucional del Ecuador:

*“De lo que debe depender la prosperidad de la recusación, es de si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que **despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales.**”* (énfasis añadido).<sup>8</sup>

15. En conclusión, para que prospere el interés directo del tipo moral, es imperativo demostrar la existencia de un interés que afecte la capacidad subjetiva del juzgador para deliberar y resolver, afectando por consiguiente la percepción y confianza de la ciudadanía respecto de su imparcialidad. Es decir, se debe comprobar argumentativamente que existe una desconfianza razonable de que el juez pueda obrar conforme a derecho, y presentar evidencia de ello para desvirtuar la presunción de imparcialidad que cobija al juzgador.

16. Considerando todo lo anterior, existe evidencia que denota que la jueza constitucional Alejandra Cárdenas incurre en la causal de recusación prevista en el artículo 175 numeral 1 de la LOGJCC<sup>9</sup> por tener un interés directo y moral en la causa. Los elementos por los que solicitamos la recusación se presentan a continuación:

## **VI. Fundamentos de la recusación a la Dra. Alejandra Cárdenas**

17. Con fecha 28 de abril de 2021 y con motivo de una noticia publicada ese mismo día por parte de la cuenta QFEnoticias cuyo título dice: *“La Corte Constitucional del Ecuador despenaliza el aborto por violación.”*, la jueza emitió el siguiente comentario a modo de retuiteo:

*“Definitivamente los derechos humanos son el fruto de luchas sociales permanentes. Gran logro del feminismo...”*<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia. Auto A-069 de 2010.

<sup>9</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla el interés directo como *“una posición tomada o una preferencia por alguna de las partes [que] afecta la imparcialidad del tribunal”* (ver caso Palamara Iribarne Vs. Chile, 146). De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, el interés indebido puede ser de tipo patrimonial, moral, intelectual, entre otros (ver Corte Constitucional de Colombia. Auto A-069 de 2010).

<sup>10</sup> Recuperado de: <https://twitter.com/xacardenas/status/1387528211777589255>



11

18. En ese sentido, es evidente que fuera del ámbito académico, la Jueza Cárdenas vertió una opinión pública que demuestra una posición a favor de la legalización del aborto y los movimientos sociales que lo respaldan. Así, atribuyó lo que ella denomina como un “logro” (despenalización del aborto en casos de violación) a la lucha social del feminismo. Entonces, esta expresión pública de su opinión no responde a cuestiones de índole jurídico ni académico, por lo que su apreciación sobre el tema no tiene relación con su interpretación de la Constitución o las leyes, sino a sus propias creencias. Además, esta expresión refleja un evidente favoritismo por los grupos feministas que luchan por la legalización del aborto, precisamente como los que han presentado las distintas causas que nos ocupan, por ser ellos quienes, a criterio de la juzgadora Cárdenas, han conseguido este importante “logro”.

19. Por lo tanto, el referido *tweet* es una prueba fehaciente de la existencia de un interés directo en la causa que ahora se discute, pues muestra un prejuicio y posición personal respecto del aborto y los movimientos sociales que lo defienden. Nuevamente, estos movimientos sociales son los que han presentado las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan. Esto, a su vez, razonablemente pone en tela de duda la capacidad subjetiva de la juzgadora para deliberar y resolver conforme a derecho, pues existe una duda legítima respecto a su falta de imparcialidad en relación con los temas sobre los cuales debe pronunciarse esta Corte.

---

<sup>11</sup> Ibid.

20. Esto último se corrobora tajantemente con un hecho adicional, el artículo<sup>12</sup> de 2021 publicado por la Dra. Cárdenas como única autora. En este se recalca su posición sobre la despenalización del aborto, calificándolo como **“una lucha que han llevado a cabo los movimientos de mujeres (...)”** (énfasis añadido); y, de igual manera, opinando que la negativa de la Asamblea Nacional de despenalizar el aborto en 2019 constituyó una pérdida de la “oportunidad” para despenalizar el aborto. En tal virtud, existe una desconfianza objetiva, razonable y fundada -basada en expresiones de la referida juzgadora- respecto a su capacidad subjetiva para deliberar y resolver desprendiéndose de sus propias convicciones frente al aborto. Pues como ciudadanos no tenemos certeza de que no utilice su posición de juzgadora como una oportunidad para forzar la legalización del aborto y eliminar cuanta barrera legal o constitucional exista -y no, precisamente, por auténticos motivos jurídicos-, cuando sus afirmaciones no hacen sino confirmar nuestra desconfianza. Estas opiniones de la jueza Cárdenas reflejan lo que el Código Iberoamericano de Ética Judicial<sup>13</sup> catalogaría como “comportamiento que pueda reflejar favoritismo, [o] predisposición...”.

21. Cabe acotar que la existencia de una desconfianza objetiva y razonable de que la jueza actúe conforme a derecho, considerando la forma tajante en la que se ha pronunciado sobre el aborto, es suficiente para dar paso a la recusación. Ello es así, pues lo que se debe favorecer es la apariencia de imparcialidad en la administración de justicia, considerando que en ningún caso se puede conocer *ex ante* cómo va a deliberar y fallar un juez en una determinada causa. Asimismo, debería excusarse o ser recusado cualquier juzgador que por sus convicciones morales contrarias al aborto no sea capaz de ofrecer la garantía de imparcialidad en su dimensión objetiva u subjetiva. Pues, no se trata de (des)favorecer opiniones, sino de garantizar resoluciones judiciales conformes a derecho.

22. Finalmente, señor Presidente de la Corte Constitucional, nadie excluye que los jueces, en tanto individuos, tengan una posición personal clara respecto a determinado tema como lo es el aborto. La cuestión está en reconocer cuándo un tema es de tal relevancia para un determinado juzgador que afecta su fuero interno y no le permite decidir objetivamente. Lo anterior es todavía más grave si se considera que las normas están abiertas a interpretación y que justamente esta puede verse afectada por la apreciación personal del juez, y no por razones jurídicas. Es por esto que, a efectos de garantizar una verdadera confianza en la transparencia de la administración de justicia, el juzgador debe procurar guardar las apariencias para permear de legítimas y confiables las decisiones judiciales. Así, cuando sepa que no puede fallar en derecho, justamente en tanto tiene una calidad humana que no lo hace inmune a favoritismos y prejuicios, debe obligatoriamente apartarse de la causa o, en su defecto, debe darse paso a la recusación.

---

<sup>12</sup> El artículo se denomina: *Construyendo Dignidad: la Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno: el Caso de Ecuador y las Sentencias de Matrimonio Igualitario y Despenalización del Aborto*. Se encuentra publicado en el libro: “Derecho Constitucional: Teoría y Práctica”. Por la Corporación de Estudios y Publicaciones. 2021.

<sup>13</sup> Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile.

## **VII. Petición**

23. De acuerdo con los argumentos expuestos y la prueba adjunta, solicitamos a usted, Dr. Lozada, Presidente de la Corte Constitucional, que de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de sustanciación de procesos proceda a tramitar y aceptar la solicitud de recusación de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas, por incurrir en la causal de excusa obligatoria establecida en el artículo 175 numeral 1 de la LOGJCC, artículo 16 del Reglamento de Sustanciación de Proceso de la Corte Constitucional, y considerando que la señora juez no se ha excusado con base en lo establecido en el artículo 176 de la misma ley.

24. Las notificaciones correspondientes las recibiré en los correos electrónicos [mlmaldonado@dignidadyderecho.org](mailto:mlmaldonado@dignidadyderecho.org) y [direccionlegal@dignidadyderecho.org](mailto:direccionlegal@dignidadyderecho.org).

**María de Lourdes Maldonado**  
Mat 17-2001-381 CNJ